Núm. 2820
25 Fecha: septiembre 4 1981 11:20 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Lourdes Del Pelum
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

REGLAMENTO PARA SUSTITUIR EL REGLAMENTO NUM. 1 DE LA JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL QUE DISPONE PARA LA RADICACION DE APELACIONES. LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIRSE EN LAS AUDIENCIAS PUBLICAS, LAS INVESTIGACIONES QUE SE PRACTIQUEN Y LAS RESOLUCIONES QUE EMITA LA JUNTA.

Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad a la autoridad que expresamente le confiere a la Junta, la Sección 7.18 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico. Se conocerá como Reglamento de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

ARTICULO I

Derecho a Apelación

La Junta tendrá jurisdicción apelativa en los casos y por las personas que se especifican a continuación:

1.1. - En destituciones o suspensiones de empleo y sueldo de empleados de carrera.

1.2 - Cuando un empleado de carrera alegue que el poder nominador tomó una acción o decisión que viola algunos de los derechos que le concede la ley o su reglamento.

1.3 - Por un ciudadano cuando alegue alguna violación de la Sección 4.3 de la Ley le impide ingresar al Servicio Público.

1.4 - Cuando los administradores individuales aleguen que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley y el Reglamento en las áreas esenciales al principio de mérito.

1.5 - Cuando existan criterios discrepantes entre la Oficina y los Administradores Individuales al interpretar la Ley o sus Reglamentos.

1.6 - Cuando cualquier agencia o instrumentalidad pública apele de una determinación que tomó la Oficina en relación con el Plan de Puestos de Confianza.

1.7 - En los casos de separación de empleados en su período probatorio cuando aleguen que tal acción fue motivada por discrimen de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social; o por ideas políticas o religiosas.

1.8 - Cuando exista controversia real o efectiva en cuanto al status del puesto o del empleado.

1.9 - Conforme a la Ley, la Junta no tendrá jurisdicción en peticiones provenientes de:

(a) empleados de agencias excluidas a tenor con la Sección 10.6 de la Ley;

(b) empleados de confianza a virtud de las disposiciones de la Sección 5.10 y del Artículo 9 de la Ley;

(c) empleados que presten servicios en una agencia dentro del Sistema de Personal bajo planes federales, puestos transitorios, o por contratos.

ARTICULO 2

Procedimiento de apelación

El solicitante, empleado de carrera, Administrador Individual o agencia afectada, deberá radicar un escrito de apelación por sí o por conducto de un abogado en la Secretaría de la Junta.

2.1 - Contenido de la petición de Apelación:

(a) La petición de apelación expondrá brevemente los hechos y los fundamentos de ley o reglamento en que se basa e incluirá copia del documento que evidencie los hechos que dan lugar a la misma, indicando la fecha de su notificación.

(b) La petición, así como todo escrito que se presente ante la Junta, consistirá de orginal y dos copias.

(c) El apelante hará constar en la petición que se ha enviado copia del escrito a las personas que pudieran resultar afectadas por la misma e indicará claramente el nombre completo del apelante y su dirección postal.

(d) Cuando un apelante invoque la jurisdicción de la Junta alegando cualquier tipo de discrimen, la petición deberá detallar, en forma clara, los hechos específicos que dan margen a su alegación. Si de la faz del escrito no se establece el discrimen, la Junta no asumirá jurisdicción sobre el caso.

2.2 - Radicación de la apelación

La apelación se radicará en la Oficina del Secretario de la Junta dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de notificación o conocimiento de la acción o decisión objeto de apelación; excepto cuando se trate de acciones radicadas a tenor con la Sección 5.7 de la Ley, en cuyo caso el término será de quince (15) días a partir de la notificación de la acción.

2.3 - Contestación

(a) La autoridad nominadora, excepto en los casos de destitución y suspensión de empleo y sueldo, deberá constestar el escrito de apelación interpuesto por el apelante dentro de treinta (30) días calendario. Este comenzará a contar a partir de la notificación del escrito de apelación. Adjunto a la contestación del escrito de apelación, la autoridad nominadora someterá a la Junta copia fiel y exacta del expediente de personal del apelante.

(b) Del poder nominador no contestar el escrito de apelación dentro del término establecido en el inciso anterior y no justificar su incumplimiento, se continuará con los procedimientos sin más citarle ni oirle.

(c) Toda contestación será breve y responderá específicamente a las alegaciones contra las cuales se presente.

2.4 - Notificación de escritos y mociones

(a) Todo escrito y mociones enviadas a la Junta deberán estar firmadas por la parte o su abogado e incluirá su dirección

postal y teléfono. Además, deberán hacer constar en el mismo documento que remitiremos copia de éste a la parte contraria, a personas, o agencias que pudieran resultar afectadas.

(b) La Junta podrá ordenar a una de las partes, o a iniciativa propia, notificar de la apelación u otros documentos a cualquier persona, agencia o instrumentalidad de Gobierno que pudieran resultar afectadas por el procedimiento de apelación. Podrá, además, incluir a dicha persona, agencia o instrumentalidad como parte.

2.5 - Investigaciones

(a) La Junta tendrá facultad para iniciar investigaciones en los siguientes casos:

(1) Cuando lo solicite el querellante.

(2) En los casos de rechazo de solicitud de examen.

(3) Cualquier otro caso que la Junta así lo determine.

(b) La Junta podrá delegar la investigación a un oficial Investigador o al Secretario.

(c) En toda investigación, la Junta notificará por escrito a la parte concernida sobre la naturaleza de la investigación y le informará el nombre del Oficial Investigador designado.

(d) La Junta o el agente designado podrá, al conducir una investigación, tomar juramentos, ordenar la presentación de documentos o expedientes, citar y entrevistar aquellas personas, funcionarios o empleados que puedan proveer información sobre los hechos en controversia. De entenderlo procedente, estarán facultados para recibir evidencia tanto oral como documental.

(e) Finalizada la investigación, el agente designado rendirá un informe a la Junta, en el que incluirá un resumen de la información ofrecida por las personas entrevistadas y relacionará los documentos inspeccionados.

(f) Previo a emitir resolución, la Junta, en consideración a que la investigación no provee oportunidad de confrontar la prueba, notificará a las partes copia del informe. Estas deberán someter sus objeciones dentro de los próximos cinco (5) días laborables, contados a partir del archivo en autos de la notificación. Vencido dicho término, la Junta podrá:

(1) Desestimar la apelación

(2) Hacer suya, modificar u ordenar ampliar la investigación practicada u ordenar la celebración de audiencia pública.

(3) Emitir resolución interlocutoria.

(4) Dictar cualquier otra providencia u orden.

2.6 - Apelaciones Frívolas

Se considerará frívola una apelación conforme a la Sección 7.15 (2) de la Ley y se desestimará y archivará cuando el abogado o el apelante abandonen la misma. Constituirá abandono, entre otros, los siguientes:

(a) No cumplan con una orden de la Junta, Secretario u Oficial Examinador.

(b) No comparezca a la vista pública notificada.

(c) Se negare a participar o compareciere sin estar debidamente preparado a la conferencia con antelación a la audiencia pública.

(d) Certifiquen el envío de documentos a la parte contraria y mediante declaración jurada, ésta acredite que la misma no es correcta.

(e) No expongan en el escrito de apelación alegaciones que constituyan violación de ley o reglamento.

(f) Cuando se establezca que el apelante no agotó o no realizó las gestiones correspondientes a nivel de la agencia, y por lo tanto, no ha tomado una determinación final la autoridad nominadora.

(g) Es frívola cuando no se corrijan las deficiencias señaladas por el Secretario de la Junta, las cuales no se incluyeron

en el escrito de apelación inicial, dentro del término establecido en el Artículo 4.5 de este Reglamento.

(h) Cuando transcurrido el término de noventa (90) días las partes no hubiesen efectuado trámite alguno ante la Secretaría de la Junta.

2.7 - Solicitudes de Especificaciones:

(a) Cuando una parte interese que la contraria le suministre información adicional necesaria sobre hechos específicos relacionados con su apelación, radicará solicitud por escrito a la parte contraria, indicándole la información que requiere y remitirá copia de su petición a la Junta. Lo anterior sólo se permitirá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la contestación del escrito de apelación.

(b) Presentada una solicitud de especificaciones, ésta deberá ser contestada, excepto cuando la parte contraria presente sus objeciones por escrito e indique sus fundamentos. Dicha objeción deberá radicarse en la Secretaría dentro de los próximos quince (15) días laborables, a partir del recibo de la solicitud.

(c) La Junta podrá relevar a una parte de contestar, cuando, entre otros, se trate de información que esté claramente fuera del alcance de la parte contraria o la solicitud de especificaciones sea claramente irrelevante, inmaterial u onerosa.

2.8 - Señalamientos

(a) Al señalar casos para audiencia pública o investigación, el Secretario considerará la fecha de radicación de los mismos, la importancia de la controversia planteada o su pertinencia a las áreas esenciales al principio de mérito.

(b) Los señalamientos para audiencia pública serán notificados a las partes con quince (15) días calendario de antelación. Estos se diligenciarán por correo certificado u ordinario.

(c) De estar el apelante representado por un abogado, la notificación del señalamiento se cursará a este último a la dirección postal de su oficina.

2.9 - Citación de Testigos

(a) Cuando una de las partes interese la citación de testigos para la audiencia pública, deberá someter por escrito los nombres y dirección postal correcta de éstos, con no menos de diez (10) días calendario con antelación a la audiencia pública.

(b) Las citaciones de testigos se harán por correo, por teléfono o por telecarta.

2.10 - Suspensiones

Las audiencias públicas sólo se suspenderán cuando medie causa justificada. De conceder la Junta la suspensión, queda obligada la parte que la solicitó, de informar a la otra parte, a la autoridad nominadora y a todos los testigos.

2.11 - Conferencia con Antelación a la Audiencia Pública

(a) En toda apelación y con antelación a que la Junta señale audiencia pública, las partes deberán, por mutuo acuerdo, reunirse a los fines de:

(1) Simplificar la controversia o controversias;

(2) Estipular hechos y la aceptación de documentos en evitación de prueba innecesaria;

(3) Relación de los testigos que se propongan utilizar en la vista pública y el propósito, relevancia y alcance de su testimonio.

(4) Cualquier otro mecanismo que pueda facilitar acuerdos para lograr una solución justa, rápida y económica.

(b) Antes del comienzo de toda audiencia pública, las partes deberán radicar copia de los acuerdos tomados, conforme el inciso anterior.

2.12 - Audiencia Pública

(a) La audiencia pública podrá celebrarse ante la Junta o ante un Oficial Examinador.

(b) Los empleados de carrera o ciudadanos apelantes podrán comparecer a la audiencia pública por derecho propio o representados por abogado. Las autoridades nominadoras, la Oficina, los Administradores Individuales o las Agencias, sean apeladas o apelantes, deberán comparecer representadas por abogado.

(c) La Junta o el Oficial Examinador designado por ésta, juramentará debidamente los testigos antes de prestar declaración y dirigirá los procedimientos en la audiencia pública.

(d) Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales, no serán obligatorias ante los procedimientos de la Junta.

(e) Los procedimientos habidos en la audiencia pública serán grabados en cinta magnetofónica o tomados por un taquígrafo de récord. Se prohibe a las partes grabar, tomar fotografías o películas en el Salón de Audiencias durante la celebración de la vista.

2.13 - Orden de la Prueba

(a) En casos de destitución o suspensión de empleo y sueldo, la autoridad nominadora o el Administrador Individual, la Oficina o las Agencias, iniciarán la presentación y tendrán el peso de la prueba durante la audiencia pública. Terminada la presentación de la prueba de la parte apelada, el apelante presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación de la autoridad nominadora para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por el apelante. Cuando medien circunstancias especiales que lo justifiquen, podrá permitirse al apelante que presente prueba de contrarefutación

para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

(b) En los restantes casos, el apelante iniciará la presentación de la prueba en la audiencia pública y continuará llevando el peso de la misma hasta la terminación de la vista. En casos de cesantías, la apelada deberá someter en evidencia el Plan de Cesantías.

(c) Se permitirá a la parte, o a su abogado, preguntar y repreguntar al mismo testigo. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. Los Miembros de la Junta podrán preguntar y repreguntar a cualesquiera de los testigos.

(d) De las partes desear argumentar la prueba, deberán hacerlo por escrito en cinco (5) días laborables, luego de concluida la vista.

2.14 - Testigos

(a) Ninguna persona debidamente citada para audiencia pública será excusada de comparecer, excepto por causa mayor y así se acredite a la Junta.

(b) Juramentados los testigos, se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar declaración.

2.15 - Resolución

(a) Sometido el caso por las partes, no se admitirá en evidencia ningún otro documento y se procederá a dictar resolución a base de la totalidad de la prueba, dentro de un período de tiempo razonable.

(b) Cuando se celebre una vista pública ante un Miembro de la Junta, ante el Secretario o un Oficial Examidador, éste será responsable de la redacción de la Minuta. Además, someterá un informe en que conste un resumen de la

evidencia presentada y formulará las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones.

(c) La Junta, luego de examinar el informe relacionado en el párrafo anterior, podrá:

(1) Hacerlo suyo en su totalidad y emitir resolución de conformidad;

(2) Adoptar las determinaciones de hecho y hacer sus propias conclusiones de derecho;

(3) Devolverlo al Oficial Examinador para que proceda a formular determinaciones de hechos adicionales.

(d) Las resoluciones de la Junta incluirán las órdenes pertinentes para su cumplimiento.

(e) Cualquier Miembro de la Junta podrá emitir por escrito su opinión concurrente, disidente o separada.

ARTICULO 3

Revisión Judicial

3.1 - A los fines de la revisión judicial, es final la resolución que dicta la Junta adjudicando en forma definitiva la controversia que originó la apelación.

3.2 - Toda resolución final de la Junta se notificará a las partes por correo. El Secretario hará constar en los autos del caso, la fecha de notificación y el nombre de las partes a quienes fue cursada la misma.

3.3 - La parte que solicite revisión judicial, vendrá obligada a notificar con copia de la misma a la Junta. Se entenderá no se ha instado revisión judicial si han transcurrido los cuarenta (40) días de archivada en autos copia de la resolución. En este caso, la Junta dispondrá de las grabaciones y récords taquigráficos.

ARTICULO 4

Disposiciones Generales

4.1 - Será necesario el quórum en toda determinación de la Junta relacionada con:

(a) Resoluciones Interlocutorias

(b) Resoluciones

(c) Aprobación de reglamentos

(d) Determinaciones sobre la procedencia de investigaciones

(e) Cualquier otro asunto o acción en que deba omitir juicio la Junta.

4.2 - Inhibición

La Junta, previa solicitud de parte o por iniciativa propia, podrá permitir la inhibición de cualesquiera de sus miembros.

4.3 - Consolidación

La Junta, a su discreción o a solicitud de la parte, podrá consolidar cualquier apelación en las que medien cuestiones de hecho o derecho similares. La consolidación será a los fines de dilucidar las apelaciones de forma justa, rápida y económica.

4.4 - Radicaciones

Se considerará radicado dentro de los términos provistos en este reglamento, todo escrito recibido en la Secretaría mediante entrega personal en los días laborables durante su horario regular; o aquel escrito enviado por correo cuyo matasellos demuestre que fue cursado dentro del término provisto.

4.5 - Corrección de Deficiencias

Todo documento que sea devuelto por el Secretario por no cumplir con las disposiciones de este reglamento, deberá corregirse dentro de los próximos veinte (20) días calendario, a partir de la fecha de la notificación de la deficiencia.

4.6 - Desistimientos

Todo desistimiento será con perjuicio, excepto en casos de acciones prematuras.

4.7 - Situaciones no Reglamentarias

En toda apelación en que la Junta tenga que resolver una controversia para la cual no se provean las normas en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, la misma será considerando la intención legislativa de la Ley, la política pública vigente y los postulados de equidad que propicien una mejor justicia.

4.8 - Cambio de Dirección

Cualquier cambio de dirección o de teléfono que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse a la Junta. Si las partes o su abogado no notifican el cambio de dirección y se le enviare dichas notificaciones a la dirección de récord, no se podrá presentar como defensa o excusa, que dicha notificación no fue recibida por las partes.

4.9 - Se podrá excluir de la vista pública a aquellas personas que observen una conducta desordenada o insolente, o que observen una conducta perjudicial a los procedimientos.

4.10 - El dejar de obedecer sin causa justificada una citación debidamente notificada e inclumplimiento de una orden con el propósito de obstruir, dilatar o evitar la tramitación de los procedimientos, podrá ser considerado como desacato a la Junta y se procederá conforme la Sección 7.13 de la Ley.

4.11 - Los errores de forma en las resoluciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Junta en cualquier momento, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte.

ARTICULO 5

Secretaría

5.1 - La Secretaría estará abierta al público desde las 9:00 de la mañana hasta las 4:30 de la tarde, a los fines de expedir cualquier mandamiento y aceptar la radicación de apelaciones.

5.2 - A toda apelación que se presente le asignará el número que corresponda, estampará el sello oficial de recibido, indicando fecha y hora, y se anotará en el registro correspondiente su radicación.

5.3 - El Secretario se cerciorará que todos los escritos que se presenten a la Junta cumplan con las disposiciones de este Reglamento. Cualquier escrito que no cumpla con dichas disposiciones, el Secretario anotará el hecho de su radicación, pero de ser necesario lo devolverá con un señalamiento de las deficiencias encontradas.

5.4. - El Secretario custodiará el sello de la Junta, y todos los documentos firmados por él en original o facsímile y que tengan estampado dicho sello, dará fe de su autenticidad y será responsable del buen manejo de su oficina a los fines de recibir las apelaciones que se presentan, y mantendrá los expedientes en orden y custodiará los mismos.

5.5 - El Secretario será responsable de redactar las minutas de las Sesiones de la Junta y de toda vista pública que se celebre ante la Junta en pleno. Al final de cada año natural, encuadernará las Resoluciones y Minutas correspondientes al mismo.

5.6 - Al notificar a las partes una orden o resolución, el Secretario archivará en autos esa misma fecha el original de la misma.

5.7 - El Secretario mantendrá bajo su control y supervisión todos los expedientes y documentos relacionados con las apelaciones, las cintas de estenotipia o cintas magnetofónicas y los libros o libretas que se utilicen en la Secretaría. Excepto por orden de un tribunal competente, no permitirá que los mismos sean sacados fuera de su control.

5.8 - En todo caso en que se requiera la expedición de un mandamiento a cualquier persona o agencia, el Secretario preparará el correspondiente mandamiento y lo expedirá bajo su firma, ordenándole a dicha persona cumplir con lo dispuesto por la Junta.

5.9 - Cuando se incumpla con cualquier disposición de reglamento o evidenciara que la apelación fue radicada fuera del término jurisdiccional, será deber del Secretario poner en conocimiento de ello a la Junta para la determinación que proceda.

5.10 - El Secretario remitirá copia de las resoluciones de la Junta a las agencias comprendidas dentro del Sistema de Personal y a aquellas personas interesadas que así lo soliciten.

5.11 - En caso de ausencia por motivo de enfermedad o por vacaciones del Secretario, el Presidente nombrará un Secretario Auxiliar que lo sustituirá durante el período en que esté ausente. El Secretario Auxiliar tendrá a su cargo todos los deberes y obligaciones inherentes al Secretario mientras dure el interinato.

ARTICULO 6

Definiciones

Las palabras o frases enumeradas a continuación, tendrá el siguiente significado en este Reglamento:

1. Ley - La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada.

2. Junta - La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

3. Secretaría - Oficina de la Junta donde se radican las apelaciones y se mantienen los archivos y otros asuntos pertinentes a las mismas.

4. Ciudadano - Cuando un ciudadano que aspire ingresar al servicio público alegue que se le impide esto por alguna violación del procedimiento de reclutamiento y selección que establece la Ley, en su Sección 4.3.

5. Apelación - Escrito dirigido a la Junta, donde el apelante alega los hechos que dan margen a su solicitud de remedio, según establecido por ley.

6. Oficina - La Oficina Central de Administración de Personal.

7. Director - El Director de la Oficina.

8. Administrador Individual - Cualquier agencia o dependencia gubernamental que conforme a la ley o al Director, administra su propio sistema de personal.

9. Autoridad Nominadora - Cualquier funcionario debidamente facultado para expedir nombramiento para puestos de carrera o de confianza en las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10. Vista Pública - Audiencia contenciosa celebrada ante la Junta, uno de sus Miembros, el Secretario o un Oficial Examinador.

11. Señalamiento - Escrito expedido por el Secretario que indica el día, fecha, hora y en qué lugar se efectuará la vista pública.

12. Oficial Examinador - Agente designado por la Junta para presidir audiencias públicas y recibir evidencia testificial y documental.

13. Oficial Investigador - Agente designado por la Junta para verificar la autenticidad de las alegaciones que dan margen a la apelación sin que efectúe audiencia pública.

14. Pliego de Cargos - Escrito firmado por el poder nominador y entregado a un empleado de carrera, en el cual se le informa una acción disciplinaria imputando la comisión de alguna violación de ley o reglamento.

15. Citación - Documento expedido por el Secretario, en el cual le ordena a un testigo o a las partes su comparecencia a un señalamiento.

16. Resolución Interlocutoria - Acuerdo tomado por la Junta que decide una controversia aislada dentro de una apelación.

17. Contestación - Escrito radicado por una parte en la Secretaría de la Junta con el cual responde a los hechos alegados en la apelación.

18. Conferencia con Antelación a la Vista Pública - Reunión entre las partes antes de la celebración de la audiencia pública para facilitar la pronta tramitación de la apelación.

19. Jurisdicción - Materia sobre la cual la Junta tiene facultad para adjudicar, conforme lo establece la Ley.

20. Enmienda - Modificación de un escrito autorizado por la Junta a solicitud de Parte.

21. Acciones Prematuras - Controversia relacionada con apelaciones en las que no se haya tomado una determinación final por la parte a quien le corresponda emitir la misma.

ARTICULO 7

Derogación

Por la presente, queda derogado el Reglamento Núm. 1 de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, aprobado por el Gobernador el 25 de mayo de 1977 y radicado en el Departamento de Estado el 20 de junio de 1977, con el número de radicación 2255.

ARTICULO 8

Interpretación

De ser declarado inconstitucional cualquier Artículo o Inciso de este Reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

ARTICULO 9

Vigencia

El presente Reglamento tendrá vigencia inmediata sin el requisito de publicación en la fecha de su firma por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto por la Ley de Reglamentos, 3 L.P.R.A. 1051, por ser éste un Reglamento que sustituye el reglamento que se deroga en el Artículo 7, y por el interés público que reviste el funcionamiento de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

Dado bajo mi firma, en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de marzo de 1981.

Carlos Romero Barcelo

CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador
Estado Libre Asociado de Puerto Rico